

Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **2016-00038**, seguida por **JOSE WILLIAN GALLO CELIS, contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para enterarlo de su contenido. Igualmente le informo que se encuentra pendiente de resolver el anterior incidente. Sírvasse disponer el trámite a seguir.

Cúcuta, 24 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto Especial 2591 de 1991 y 137 del C. de P.C., previo a la apertura del incidente, se hace necesario requerir a los doctores **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su condición de Presidente o quien haga sus veces, al Señor **VICTOR ORLANDO GOMEZ RUBIANO**, Jefe de Oficina de Control Disciplinario o quien haga sus veces y al Dr. **GELMAN RODRIGUEZ** Gerente de Jurídica de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, para que se sirva informar en un término de uno (01) días, que medidas tomó esa Dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 18 de febrero de 2016, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017 – 00038, seguido por el señor **JOSE WILLIAN GALLO CELIS, contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas al Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander Dr. **JESUS ADOLFO JAIMES SERRANO**,

Requírase a los doctores **ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, en su condición de Presidente o quien haga sus veces, al Señor **VICTOR ORLANDO GOMEZ RUBIANO**, Jefe de Oficina de Control Disciplinario o quien haga sus veces y al Dr. **GELMAN RODRIGUEZ** Gerente de Jurídica de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces, como superiores Jerárquicos, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Dr. **JESUS ADOLFO JAIMES SERRANO**, que es la responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela, proceda de inmediato a hacerlo.

Requerir al Dr. **JESUS ADOLFO JAIMES SERRANO**, en su condición de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander, para que en el término de 48 horas le dé cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias, al señor procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como jefe del Ministerio público, tome las medidas conducentes en contra de las entidades accionadas, por tratarse de entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00009-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO AHUMEDO VALDELAMAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez el proceso ordinario de primera instancia radicada bajo el No. 2018-00009, informando que la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, mediante escrito recibido correo electrónico el día 05 de septiembre de 2020, solicita la entrega de dineros por concepto de costas fueron consignados en el presente proceso. Igualmente le informo que este Despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, dispuso lo siguiente: "...se considera procedente disponer la entrega y expedir la orden de pago a favor de la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en su condición de apoderado judicial del demandante y por estar facultado para recibir, el depósito judicial No. 451010000839317 de fecha enero 23 de 2020 por la suma de \$1.369.076.00 que corresponde al valor de la condena en ordenadas a favor del señor ARMANDO AHUMEDO VALDELAMAR...". **Así mismo, le comunico que las actuaciones pertinentes al proceso ejecutivo se encuentran digitalizadas, y la apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico copia de poder autenticado en el cual se le otorgó la facultad expresa de recibir. Sírvase disponer lo pertinente.**

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que se encuentra debidamente ejecutoriada, que dispuso la entrega y expedir la orden de pago a favor de la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en su condición de apoderado judicial del demandante y por estar facultado para recibir, el depósito judicial No. 451010000839317 de fecha enero 23 de 2020 por la suma de \$1.369.076.00 que corresponde al valor de la condena en costas ordenadas a favor del señor ARMANDO AHUMEDO VALDELAMAR. En consecuencia, se dispone la constitución y autorización de los depósitos en mención para que se haga efectivo su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00256-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE LOPEZ MOGOLLON
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

Al Despacho de la Sra. Juez el proceso ejecutiva de la referencia, informando que la Dra. ANA CARINA CARRILLO ORTIZ, mediante escrito recibido correo electrónico el día 05 de septiembre de 2020, solicitó la entrega de dineros por concepto de costas fueron consignados en el presente proceso. Igualmente le informo que este Despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, dispuso lo siguiente: “a) La cancelación del título base de la ejecución. b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios a que hubieren lugar. c) Ordenar la entrega a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en su condición de apoderada del demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, la suma de \$1.674.443.00 representada en el depósito judicial No. 451010000839315 de fecha 23 de enero de 2020 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario que sirvieron de título ejecutivo. Líbrese el correspondiente oficio. d) Dar por terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores en el sistema.” Así mismo, le comunico que las actuaciones pertinentes al proceso ejecutivo se encuentran digitalizadas, y la apoderada de la parte demandante remitió por correo electrónico copia de poder autenticado en el cual se le otorgó la facultad expresa de recibir. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2020 que se encuentra debidamente ejecutoriada, que dispuso en el literal c) la entrega de a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, en su condición de apoderada del demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir, la suma de \$1.674.443.00 representada en el depósito judicial No. 451010000839315 de fecha 23 de enero de 2020 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario que sirvieron de título ejecutivo; **por lo que se dispone la constitución y autorización de los depósitos en mención para que se haga efectivo su cobro.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00446-01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME CADENA ARIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ordinario de segunda instancia radicado bajo el No. **2019 - 00446** seguida por el señor **JAIME CADENA ARIZA** contra **COLPENSIONES**, para enterarla que el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante auto del 05 de octubre de 2020, ordenó devolver el expediente de la referencia, para que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de aclaración de sentencia dictada el 30 de junio de 2020 en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, que fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE CORREGIR PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, lo primero que debe señalar este Despacho es que la solicitud de aclaración de la sentencia según se informa en el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, fue presentada el día 28 de septiembre de 2020. Lo anterior significa que si la sentencia que dictó este Despacho en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, fue proferida el 30 de junio de 2020, y contra esta no procedía recurso alguno, cualquier solicitud de aclaración o adición de sentencia debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes, en los términos del artículo 285 del C.G.P.; **por lo que la solicitud se rechazará por extemporánea.**

Sin embargo, es procedente aplicar de oficio el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”, para ordenar **CORREGIR** la sentencia de fecha **30 de junio de 2020**, en el sentido que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia referenciada, se incurrió en un error involuntario al señalar como demandante al señor **GUSTAVO FUENTES ROLON** y parte demandada **PORVENIR S.A.**, cuando lo correcto corresponde como demandante al señor **JAIME CADENA ARIZA** y demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto al cual se dio un pronunciamiento de fondo en la parte considerativa de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 30 de junio de 2020, el cual quedará así: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **JAIME CADENA ARIZA** en contra de **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el Señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el cual fue recibido en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00293-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS** Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 03 de noviembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00293-00**, seguido por el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS** Director Prestaciones Sociales, para que en el término de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las Auto medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001-31-05-003-2020-00296-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HERNAN GARAVITO SALAZAR
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 05 de noviembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha cinco (5) de noviembre de 2020, es el Brigadier General NORBERTO MUJICA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL INPEC y el Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC, responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 5 de septiembre de 2020, se tuteló el derecho fundamental de petición y al debido proceso del señor HERNAN GARAVITO SALAZAR, y se le ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, otorgaran la respuesta correspondiente a la solicitud elevada por el actor el 10 de agosto de 2020, en donde solicitaba los siguientes documentos:

- Copia Auténtica del libro de minuta de servicio del puesto de guardia Portal 1 o Plutón 1, del día 07 de agosto de 2019, del establecimiento carcelario de Cúcuta.
- Copia original y completa del libro de minuta de servicio del puesto de guardia que se denomina Información, del día 07 de agosto de 2019, del establecimiento carcelario de Cúcuta.
- Copia auténtica de la orden de trabajo de la actividad desarrollada por el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Jefe del Área de Atención y tratamiento Penitenciario, de los días 06 y 07 de agosto de 2019.
- Copia auténtica de la orden de trabajo de la actividad desarrollada actualmente por el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Jefe del Área de Atención y tratamiento Penitenciario, a fecha de hoy, dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
- Certificación de la fase Penitenciaria en la cual se encontraba el privado de la libertad, el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), al momento de la ocurrencia de los hechos, acaecidos el día 07 de agosto de 2019, dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
- Certificación de la fase Penitenciaria en la cual se encuentra actualmente el privado de la libertad el señor Hernán Garavito Salazar, expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), dentro del establecimiento carcelario de Cúcuta.
- Copia de la Cartilla Biográfica Geográfica del privado de la libertad el señor Hernán Garavito Salazar.
- Copia del Plan Ocupacional establecido por el INPEC de nivel central, el cual se aplicado en cada una de sus Regionales y en los establecimientos carcelarios que funcionan dentro de sus Jurisdicciones

Al respecto, indica el apoderado Dr. JACKSON FERLEY MORA WILCHES del señor HERNAN GARAVITO SALAZAR, que a la fecha de radicación del desacato, aunque la entidad accionada allegó la información pertinente a su correo electrónico atendiendo el fallo de tutela, señaló que *“la información es ilegible, no es clara, es incompleta, algunos documentos no cuentan con sus respectivas firmas, no tienen ningún tipo de validez jurídica”*, por lo que considera que la situación que motivó la tutela sigue vigente, dado que la respuesta dada a su petición no fue de fondo ni ajustada a lo requerido.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato Brigadier General NORBERTO MUJICA, en su condición de DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, quien es el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como al Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – COCUC o quien hiciere sus veces como superior Jerárquico, funcionario responsable de no iniciar el

proceso disciplinario en contra de la mencionado responsable zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

El accionante promovió incidente de desacato el día 11 de noviembre de 2020, señalando que la entidad accionada no realizó la gestión como debía respecto del cumplimiento del fallo del 05 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, pues los documentos que requirió al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA considera que le fueron enviados de forma ilegible, incompleta, no clara, sin las respectivas firmas y sin ningún tipo de validez jurídica.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, dio respuesta señalando lo siguiente:

Que a través del oficio con fecha 04 de noviembre de 2020, emitido por la dirección del centro de reclusión y dirigido al señor JACKSON FERLEY MORA WILCHEZ apoderado del accionante HERNAN GARAVITO SALAZAR, brindaron respuesta al derecho de petición génesis de la acción de tutela relacionado con los hechos ocurridos el día 07 de agosto de 2019 y entregaron los documentos que habían sido requeridos.

Asimismo, que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico jack_mora27@hotmail.com el día 06 de noviembre del año en curso, el cual fue especificado en el mismo escrito de tutela. Así pues, aluden que dieron cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba la entrega de los documentos, y que no hay lugar a continuar con el asunto.

Conforme se advierte lo expuesto, es pertinente explicar que aunque la entidad hizo efectiva la respuesta del derecho de petición, así como su notificación, se observa que no se ejecutó de una manera adecuada dada las condiciones en las cuales se enviaron los documentos, pues según los elementos objetivos enviados como pruebas por el accionante, evidencia este Juzgado que muchos se hacen ininteligibles por la calidad en que fueron escaneados y enviados al correo electrónico especificado para tal fin.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, pero en este caso en concreto, en las pruebas allegadas al expediente, se observa que sí se adelantó el trámite correspondiente en pro del cumplimiento del fallo, aunque no de la forma en que se requería, por lo que no se alcanzaron los presupuestos de efectividad del derecho de petición.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 034 de 2018 indicó que: *“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”*

Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, *“pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”*, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el

comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Así pues, se tiene que en el incidente en cuestión, se llevó a cabo la gestión para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 05 de noviembre de 2020 a favor del señor HERNAN GARAVITO SALAZAR para obtener las copias de los hechos ocurridos el 07 de agosto de 2019 en las instalaciones de la Centro Penitenciario de Cúcuta, de los cuales fue víctima, y se enviaron a su correo de manera oportuna. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las copias de los documentos deben entregarse de forma legible, clara, y completa, lo cual es evidente que no se cumplió por parte de la entidad accionada al revisar las pruebas que aportó el apoderado del accionante, donde se verifica que los documentos enviados no dejan observarse de forma clara y se vuelven ininteligibles.

No obstante que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta respuesta, y sin perjuicio de los criterios jurisprudenciales sobre el contenido del derecho de petición, las circunstancias del presente proceso conducen a indagar acerca de las situaciones que pueden dar lugar a la violación del derecho de petición.

En la sentencia T – 377 del 2000, la Corte Constitucional expuso que la primera y más obvia fuente de violaciones del derecho es la actitud deliberada o culpable del destinatario de la petición. En este escenario, dispuso:

“Además de las actitudes típicamente negligentes que conducen a una ausencia de respuesta o a demoras injustificadas, pueden identificarse también casos de omisión deliberada, como cuando una entidad opta, como política, por no responder determinadas peticiones, para dilatar la solución de un asunto o para deferirlo a la instancia judicial, o como cuando, de manera sistemática, se abstiene de responder, para hacer frente a peticiones, masivas, reiteradas y manifiestamente improcedentes, caso este último que podría configurar un abuso del derecho.

También pueden señalarse como fuente importante de violación del derecho de petición los errores en la respuesta, porque no se responde lo que se requiere, **o no se responde de manera completa.**

En tercer lugar pueden señalarse los problemas de eficiencia en las entidades destinatarias de las peticiones.”

En casos en donde la respuesta o el cumplimiento del fallo se hace de manera incompleta, según la sentencia T – 377 del 2000, “se puede atribuir a problemas tales como la existencia de pasos inoficiosos o innecesariamente engorrosos en el trámite de las peticiones; inadecuado diseño en el flujo de las peticiones, dificultades de comunicación interna o existencia de personal no suficientemente capacitado, lo cual incide en la duración del trámite **o en lo acertado de la respuesta**”

Se trata entonces, de situaciones que se desenvuelven en el ámbito propio de la entidad y que impiden una respuesta oportuna y correcta de las peticiones, que se convierten en cargas que el accionante no está obligado a soportar.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera que los funcionarios del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, que fueron debidamente individualizados y notificados, no cumplieron de forma efectiva el fallo de tutela del cinco (5) de noviembre de 2020, pues solo con la respuesta no se ve surtida la protección del derecho fundamental de petición, sino que además debe respetarse su contenido y estructura para que pueda surtir de forma correcta. Es así como se concluye que se acreditaron los

elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días al Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA, Director del Complejo Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC, directamente encargado de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra del Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA**, Director del Complejo Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al **Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL ORIENTAL del COCUC**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato al Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA**, Director del Complejo Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, consistente en una multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que proceda a la captura en contra del Coronel (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA, Director del Complejo Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – COCUC, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR al **Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO** en su condición de **DIRECTOR REGIONAL ORIENTAL del COCUC**, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00310-00
EJECUTANTE: FERNANDO ANIBAL AMOROSO
EJECUTADO: CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de la referencia en la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por los siguientes conceptos:

1. La cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES (12.500US), capital representado en el acuerdo de pago privado 03 de diciembre de 2019, suscrito entre el CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. “En Reorganización” y el señor FERNANDO ANIBAL AMOROSO por concepto de pago de salarios pendientes al momento de la finalización de su contrato de trabajo, obligación que debió cancelarse el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Los intereses de mora correspondientes sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta tanto se realice el pago del capital adeudado.
3. Por los gastos y las costas del proceso.

Igualmente como título ejecutivo que soporta la obligación demandada el Acuerdo de Pago suscrito el 03 de diciembre de 2019, mediante el cual, la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN** se comprometió a pagarle al ejecutante, quien se desempeña como Preparador Físico, la suma de USD 12.500, menos las deducciones por concepto de servicios públicos pendientes de pago en el momento de la entrega del apartamento que está bajo su cargo; pago que se haría exigible el 30 de diciembre de 2019.

Igualmente se incorporó copia del contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes el 14 de agosto de 2019, a través del que se contrató al señor **FERNANDO ANIBAL AMOROSO** como preparador físico del **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, el cual estaría vigente desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, en el que se pactó como salario la suma de NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$902.968) y la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$97.032) como auxilio de transporte.

Además, se anexó contrato civil de préstamo de derechos deportivos y económicos suscrito por las partes el 14 de agosto de 2019, mediante el cual el señor **FERNANDO ANIBAL AMOROSO**, bajo la condición de cedente cedió en préstamo y con costo al cesionario, la facultad de usar de manera exclusiva los derechos del preparador físico al **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, concediéndole la facultad de usar con exclusividad el nombre e imagen del cedente, en la programación publicitaria de productos comercial y espacios comerciales, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$56.933.000).

Para resolver sobre la viabilidad del mandamiento de pago, en primer lugar, es necesario señalar que la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, fue admitido en reorganización desde el 24 de febrero de 2012, por la Superintendencia de Sociedades.

Este proceso, convoca a todos los acreedores del deudor insolventado, - incluidos los titulares de derechos laborales- para que través de un acuerdo, se preserve la viabilidad de las empresas y se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y que a su vez, es tajante en advertir las consecuencias sobrevinientes para aquellos titulares de créditos que no concurran al acuerdo final de reorganización, puesto que, dicho convenio es de obligatorio cumplimiento después de su aprobación y totalmente oponible a éstos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 1116 de 2006. Esta norma dispone:

“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”

En ese sentido, tiene plena aplicabilidad el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual regula los efectos del inicio del proceso de reorganización, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De acuerdo con lo anterior, ante el inicio del proceso de reorganización de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no era posible iniciar procesos ejecutivos en su contra durante la duración de este.

Ahora bien, es un hecho notorio que la Superintendencia de Sociedades en audiencia realizada el 11 de noviembre de 2020, “...dentro el proceso de reorganización en ejecución del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., el Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de la sociedad, debido al incumplimiento y falta de subsanación de las obligaciones del acuerdo de reorganización, específicamente las obligaciones con la Alcaldía de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.”, así mismo, según informó dicha dependencia “Con el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador que sea designado por la Superintendencia de Sociedades asumirá la representación legal de la deudora y deberá actualizar el inventario de activos y pasivos de la sociedad para adelantar todas las gestiones para el pago de los acreedores con cargo a los bienes existentes.”¹

No obstante, la declaratoria de fallido del proceso de reorganización y la consecuente liquidación forzosa de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no permite el inicio de procesos ejecutivos en contra de esta, debido a que aún se mantiene la prohibición anterior, debido a que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2020, señala que uno de los efectos del proceso de liquidación judicial, es mantener el fuero de atracción del juez del concurso para conocer de todos los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Al respecto, dicha norma dispone que:

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2020/Supersociedades-decreta-liquidacion-judicial-del-Cucuta-Deportivo-por-incumplimiento-del-acuerdo-de-reorganizacion-.aspx>

“Artículo 50. Efectos de la Apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

En relación con este fuero de atracción, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-006 de 2018, y explicó que: “El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.”

Más adelante, en esa misma providencia se resaltó que la finalidad de los procesos de liquidación judiciales que los acreedores del deudor gocen de las mismas garantías para el pago de las obligaciones a su cargo y evitar que alternamente a través de procesos de ejecución judicial se afecten los bienes de este y el eventual derecho que le asiste a los demás de recibir su pago en condiciones de igualdad. Al respecto, se indicó:

“La Ley 1116 de 2006, a partir del artículo 47, desarrolla el Capítulo VIII denominado Proceso de Liquidación Judicial, que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos entre deudor y acreedores (acuerdos de reorganización o los concordatos), o de forma inmediata en los casos regulados por el artículo 49 de la norma.[106] En ese contexto se circunscribe la norma demandada que señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Es importante señalar que en el numeral 12 de la misma disposición, se establece lo que la doctrina denomina el fuero de atracción, sobre el cual se explicó su relevancia y sentido en el considerando 3 de esta misma decisión. Por su importancia para interpretar el sentido de la disposición impugnada, se transcribe a continuación el numeral en comento:

“[Artículo 50] 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. || Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. || Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Si bien la disposición impugnada tiene un sentido autónomo, lo cierto es que su mayor importancia se da en relación con el fuero de atracción pues es, justamente, en virtud de la inclusión al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos en trámite, que se podrían presentar discrepancias o dudas en la aplicación de las leyes propias de los procesos ejecutivos, o de aquellas pertenecientes al régimen de insolvencia. Por supuesto esta no es la única posibilidad,

pero sí la que tiene más probabilidades de presentarse, sobre todo si se tiene en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso liquidatorio.

Sobre el fuero de atracción y sus funciones, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de encontrarlo coherente con la finalidad de tratar con igualdad a los acreedores. Al respecto sostuvo:

“(…)el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios”[107]

En el caso puntual el cargo presentado por el actor y que se analiza en este examen, consiste en un juicio de igualdad, por cuanto, según el accionante: “esta norma otorga primacía a las normas de procedimiento de liquidación sobre cualquier otra norma que se le oponga, una vez más, desconociendo que existen sujetos de derechos sustanciales que pudieron haber accionado y obtenido el reconocimiento judicial de sus derechos, con anterioridad al inicio de proceso de liquidación empresarial judicial”. Lo que para el accionante vulneraría el artículo 13 y la protección de los bienes y derechos de las personas contenido en el artículo 2 de la Carta Política.”

Por las anteriores razones, el Despacho ordenará remitir el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para efectos que sea integrado al proceso de liquidación judicial de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2011, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la presente providencia no admite recurso alguno.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes y dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00315-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **WILMER ARLEY TGORRES CASTELLANOS**, contra la sociedad **SALADEEN SECURITY LTDA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte.

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00315-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 3, 4, 22, 24., 33., 29, 31 y 33 de la demanda, admiten varias respuestas, y cada hecho debe contener una sola afirmación.

3º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el*

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

5°.- Igualmente debe advertirse al apoderado judicial de la parte demandante, que la mayoría de los documentos remitidos para que sena valorados como prueba tienen anotaciones marginales que no hacen parte integral o componen el documento, sino a conclusiones del análisis que hizo este, lo que transgrede el deber contenido en el artículo 9° del artículo 78 del CGP, el cual dispone que los apoderados deben “9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).”

Por ello, se le conmina a que aporte las pruebas documentales sin que tengas dichas anotaciones, lo cual dificultaría posteriormente el examen de los documentos.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **VLADIMIR MENDOZA PEÑARANDA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00332-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA MÉDICO LABORAL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00332-00**, presentada por el señor **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **JUNTA MÉDICO LABORAL EJÉRCITO NACIONAL**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y **JUNTA MEDICO LABORAL EJERCITO NACIONAL**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00539-01 seguida por la señora **ANGELA PATRICIA MORENO GARCIA** en contra la **EMPRESA ALIMENTOS REYES COLOMBIA S.A.S. con vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., I.P.S SALUD EMPRESARIAL, CLÍNICA SANTA ANA S.A, AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEOS DEL SENA, BOLSA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SENA MINISTERIO DEL TRABAJO Y COMFAORIENTE E.P.S.S.** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00539-01 seguida por la señora **ANGELA PATRICIA MORENO GARCIA** en contra la **EMPRESA ALIMENTOS REYES COLOMBIA S.A.S.** e interpuesta por **ANGELA PATRICIA MORENO GARCIA** contra el fallo de fecha 11 de noviembre de 2020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario